



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00684-00
Demandante:	Nelsy Rojas Porras
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Auto – Requiere a la ejecutada acredite pago de la obligación

Ejecutoriado el auto que precede, se observa que la ejecutada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado con auto de **23 de febrero de 2023**, sin que a la fecha acredite el pago de la liquidación definitiva del crédito en suma de \$14.723.840,¹².(según cumplimiento dado con acto administrativo No. RDP 029896 de 5 de noviembre de 2021, que fuera modificado por la resolución RDP 012502 de 18 de mayo de 2022).¹ Así mismo, los apoderados de la ejecutada allegaron poderes que fueran otorgados por aquella².

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante con memorial de 2 de marzo de 2023 (enviado por correo electrónico),³ manifiesta bajo la gravedad de juramento que la ejecutada no ha cancelado la obligación impuesta por el Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a los doctores **Laura Natali Feo Peláez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J., así como al doctor **Javier Andrés Sosa Pérez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.792.308 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos,⁴ como apoderados Judiciales de la parte ejecutada.

¹ Fls.294 a 301.

² Fls.302 a 306 y 309 a 314.

³ Fls.292 a 293.

⁴ Fls.302 a 306 y 309 a 314.

SEGUNDO. REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, en su defecto constitución de título depósito judicial, de la referida suma de dinero ordenada en la modificación del crédito mediante proveído de 15 de octubre de 2021, y respeto de la cual aduce cumplimiento de lo allí ordenado a través de la resolución aportada No. RDP 012502 de 18 de mayo de 2022.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe que sumas de dinero ha pagado la ejecutada a favor de su representada por conceptos de intereses moratorios e indexación objeto de la presente demanda ejecutiva, en punto a la suma establecida como liquidación definitiva del crédito.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder de conformidad, con la procedencia o no terminación del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05976c3bdab8bb4b1589bb57425d64b4138417ff227b403c066f634ae0eae8e4**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00150-00
Demandante:	Deicy Sánchez Patiño
Demandado:	Nación – Defensoría del Pueblo
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051e2fd0c9e51c28dcb28d49cd4268030937c40eeb7abddbff0d98f0ac601e1**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00177-00
Demandante:	Yumiler Cerquera Almario
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto:	Auto –Sustanciación- Fija fecha Aud. Inicial

Verificado el expediente se encuentra trabada la Litis con el demandado, así mismo, resueltas las excepciones previas formuladas por la pasiva mediante auto de 15 de septiembre de 2022, y las formuladas con carácter de mérito serán resueltas al momento de proferir sentencia que en derecho corresponda.

Por tanto, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/19197205>

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, así como el interrogatorio de parte incoado por la demandada, eventualmente sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica, se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **deben** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: yca_jady1979@hotmail.com

Apoderado parte actora: recepciongarzonbautista@gmail.com,

abg76@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Apoderado parte pasiva: jrcla@hotmail.com, juridica.apoyo7@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7342e83558e099c5c67a36d75f7e1e7b9aa50bc215bf44423a968cfb099a73a6**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00299-00
Demandante:	Norma Constanza Gómez Méndez
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-
Asunto:	Auto – Incorpora prueba documental y corre traslado para alegatos de conclusión

Una vez revisado el expediente, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dio alcance al requerimiento emitido mediante auto de 3 de noviembre de 2022,¹ al remitir las certificaciones, así como las constancias de los jefes inmediatos allí relacionados y reiterados en el oficio librado por el Despacho.²

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al proveído que precede y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, es de indicar que, al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental debidamente aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- en 66 folios,³ la cual será valorada en la oportunidad correspondiente y queda a disposición de

¹ Archivo PDF.No.20 Pag.5 a 6

² Archivos PDF Nos.21

³ Archivo PDF No.024 Pag.1 a 66

las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1348d05c200abf8917816b416820999ce47f26fa07a4ca861a9d420e43d76978**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00332-00
Demandante:	Luis Gelio Ríos Galindo
Demandado:	- Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-
Asunto:	Auto – Incorpora prueba y corre traslado para alegatos de conclusión.

Una vez revisado el expediente, se observa que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional -CASUR- dio alcance al requerimiento emitido mediante auto de 9 de junio de 2022¹ al remitir las certificaciones, así como los desprendibles y/o constancias de pago de nómina allí relacionados y reiterados con auto de 15 de septiembre de la misma anualidad.²

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al proveído que precede y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, es de indicar que, al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental debidamente aportada por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional -CASUR- en 6 folios,³ la cual será valorada en la oportunidad correspondiente y queda a disposición de

¹ Archivo PDF.No.010 Pag.1 a 2

² Archivos PDF Nos.014

³ Archivo PDF No.015 Pag.1 a 6

las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccabc1b17e5dedba6f1836808d8228463c04a461eebd44a6ce212e94efcda4d**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00359-00
Demandante:	Olga Elizabeth Pachón Castañeda
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-
Asunto:	Auto – Incorpora pruebas – Corre traslado para alegatos de conclusión.

Una vez revisado el expediente, se observa que tan solo la entidad financiera BBVA dio alcance al requerimiento emitido mediante auto de 6 de octubre de 2022,¹ remitiendo la certificación allí relacionada y reiterado con oficio librado por el Despacho.²

Luego y a pesar que la entidad demandada –FOMAG-, al igual que la –PREVISORA S.A.- omitieron dar respuesta a lo solicitado en el proveído y oficio aludidos en precedencia, el Despacho considera que con la documental allegada por el Banco mencionado y, las documentales aportadas por las partes, existe suficiente acervo probatorio para decidir de fondo.

Teniendo en cuenta que la entidad financiera –BBVA- dio cumplimiento al proveído que precede y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, es de indicar que, al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio

¹ Archivo PDF.No.007 Pag.1 a 2

² Archivos PDF Nos.009

Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental debidamente aportada por la entidad financiera -BBVA- en 6 folios,³ la cual será valorada en la oportunidad correspondiente y queda a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DECONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

³ Archivo PDF No. 010 Pag.1 a 6

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534f16418af2f15cdab0a71d79e3bf7864977396c116c5e19dcdd0e1a7e67073**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00005-00
Demandante:	Mary Luz Sánchez Ruiz
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto:	Auto requiere cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de octubre de 2022

Seria del caso incorporar la documental decretada y ya pedida en varias oportunidades a la entidad accionada, para así proceder a correr traslado de alegatos de conclusión (por cuanto son las únicas pruebas pendientes por practicar), de no ser porque se advierte que, la entidad convocada a juicio no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante autos, así:

- i) 18 de marzo de 2021 (admisorio de la demanda - ordinal sexto), en el cual se pidió que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Para ello se les recordó que **“el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.”**

Sin embargo la entidad no ha cumplido la orden.

- ii) 27 de julio de 2022, proferido en audiencia inicial, en el cual se ordenó a la entidad demandada que:

“en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

.- Expediente administrativo y Hoja de Vida de la señora MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ identificada con C.C. No. 52.434.559 de Bogotá.

.- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante MARYLUZ SÁNCHEZ RUIZ identificada con C.C. No. 52.434.559 de Bogotá, y el HOSPITAL TUNJUELITO Y HOSPITAL MEISSEN E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

.- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL TUNJUELITO Y HOSPITAL MEISSEN E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. vigente para los años 2009 a 2019

.- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de INSTRUMENTADORA QUIRURGICA de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

.- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los INSTRUMENTADORES QUIRURGICOS, para los años 2009 a 2019 del HOSPITAL TUNJUELITO Y HOSPITAL MEISSEN E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

.- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. Y HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en donde aparece establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de INSTRUMENTADORA QUIRURGICA.

.- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. Y HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2009 a 2019.

.- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a MARYLUZ SANCHEZ RUIZ, durante la relación laboral o contractual.”

Para tales efectos la Secretaría del Despacho libró oficios ese mismo día.

- iii) 27 de octubre de 2022, en el cual el despacho advirtió a la demandada que si bien es cierto el 21 de octubre de 2022 se allegó una carpeta enviada por correo electrónico en el cual indicaba cumplir las órdenes impartidas, lo cierto es que no fue posible acceder a tales documentos, porque no permite la lectura, ni el descargue de los adjuntos comprimidos en formato “zip”, por lo cual se requirió “*al apoderado de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que se sirva allegar la documental requerida en auto y oficio de 27 de julio de 2022*”. A la fecha no ha dado respuesta.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora ha venido radicando desde el 25 de enero, 12 de mayo y 4 de septiembre de 2023 memoriales de impulso y celeridad procesal, sin informar si ha procurado la obtención de tales medios documentales de prueba decretados en su favor, ante la entidad demandada quien no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes dadas y referidas en precedencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR una vez más a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE,¹ para que **cumpla** lo ordenado en los autos de fecha 18 de marzo de 2021, 27 de julio de 2022 y 27 de octubre de 2022, y en consecuencia, remita los documentos allí solicitados. **Se concédase para el efecto el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído.**

¹ Requerimiento que se entenderá surtido con la notificación por estado del presente proveído. Sírvase proceder las partes de conformidad con el fin anotado.

Se le previene que, el incumplimiento del deber de remitir copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A., para el funcionario encargado del asunto.**

SEGUNDO. El apoderado de la parte demandante a cuyo favor se decretó la prueba, también tiene el deber procurar la consecución de tales documentos.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b742ff0c58b8f489d0ba39036943dfac59dc0a546750181e112c6b52aef4b3b**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00253-00
Demandante:	Yenny Alexandra Ramírez Orrego
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Auto – Incorpora prueba documental y corre traslado para alegatos de conclusión.

Una vez revisado el expediente, se observa que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional- dio alcance al requerimiento emitido mediante auto de 6 de octubre de 2022, al remitir las certificaciones, así como las copias de los oficios allí relacionados y reiterados en el oficio librado por el Despacho.¹

Así mismo la Fiscalía General de la Nación –FGN- brindó respuesta a los requerimientos efectuados en el auto referido en precedencia.²

Teniendo en cuenta que la parte demandada al igual que la –FGN- dieron cumplimiento al proveído que precede y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, es de indicar que, al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

¹ Archivo pdf.No.18.Pag.1 a 6

² Archivos pdf Nos.17 y 19

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental debidamente aportada por la Procuraduría General de la Nación en 2 folios, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente y queda a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae9dfc6fe63576eddb683117de7f57adb635333a71c48a3f97367d8d9351c9c**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00416-00
Demandante:	José Guillermo Morales Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	Auto admite demanda

Por haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho y al reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ GUILLERMO MORALES AGUDELO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUILLERMO DIAZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.188.958 y portador de la tarjeta profesional No. 114.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto **constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb5910becfa837af23ec3f7bae15095c7c2b96e73bac7e9aa7178b8d3e4b0c0**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00306-00
Demandante:	Heidy Viviana Jutinico Montoya y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto:	Auto – Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Heidy Viviana Jutinico Montoya y Yulian Alejandro Pedreros Jutinico** (menor de edad)¹ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; **POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

¹ Representado por su progenitora Heidy Viviana Jutinico Montoya.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.499.375 y portador de la tarjeta profesional No. 203.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados; ii) copia legible de los actos administrativos demandados con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del señor Cristian Alejandro Pedreros Suárez, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía No. 1.023.025.668. Se advierte que **el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme

a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57900656ac9186be9a549d69bf406beca77bf36a1325f71264754eedd5a52d7**

Documento generado en 07/09/2023 07:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>